

(3) ayudar a los dueños de negocios y de operaciones agrícolas desplazadas a obtener y establecerse en locales o sitios adecuados;

(4) suministrar información relacionada con la Administración Federal de Hogares y su programa de adquisición de hogares bajo la sección 221(d)2 de la Ley Nacional de Hogares,⁸⁴ el programa de préstamo para casos de desastre de pequeños negocios bajo la sección 7(b) (3) de la Ley de Pequeños Negocios,⁸⁵ y otros programas federales y estatales que ofrezcan ayuda a personas desplazadas.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 80 el 30 de mayo de 1970⁸⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Convenios con Otras Agencias—

Se faculta a las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a hacer los pagos, proveer la asistencia o llevar a cabo cualquiera de las otras funciones establecidas por esta ley incluyendo transferencias de fondos a través de cualquiera otra agencia o municipio de Puerto Rico.”

Artículo 5.—Se adiciona un Artículo 3A a la Ley núm. 80, de 30 de mayo de 1970,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 3A.—

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptará las medidas y reglamentos necesarios para cumplir con los requisitos, para la adquisición de propiedad inmueble, exigidos por la Ley Pública núm. 91-646 ‘Ley de Adquisición de Propiedad Inmueble’,⁸⁸ y para asegurar que los pagos y la ayuda autorizados por esta ley se administren en forma justa y razonable tratando de que los procedimientos se lleven a cabo en forma rápida y que se garanticen adecuadamente los derechos del dueño de la propiedad.”

Artículo 6.—Se adiciona un inciso (6) al Artículo 4 de la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1970,⁸⁹ para que se lea como sigue:

Artículo 4.—Definiciones.—

Para los efectos de esta ley

(1)

⁸⁴ Act June 27, 1934, 48 Stat. 1246; 12 U.S.C. § 1701.

⁸⁵ Act July 18, 1958, 72 Stat. 698; 15 U.S.C. § 636(b)(3).

⁸⁶ 22 L.P.R.A. sec. 10j.

⁸⁷ 22 L.P.R.A. sec. 10j-1.

⁸⁸ Act Jan. 2, 1971, 84 Stat. 1894; 42 U.S.C. § 4601 et seq.

⁸⁹ 22 L.P.R.A. sec. 10k(6).

(6) El término “agencia” significa cualquier departamento, agencia, corporación, instrumentalidad pública y subsidiarias de ésta y cualquier otra subdivisión administrativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Juntas Examinadoras—Nutricionistas y Dietistas; Creación
(P. de la C. 1624)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para reglamentar la práctica de las profesiones de nutricionista y dietista en Puerto Rico y crear la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas; establecer el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y disponer sus facultades y deberes; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el crecimiento poblacional y el aumento en la complejidad de nuestra estructura social y económica, la ciencia de la nutrición y dietética ha adquirido una mayor importancia dentro del campo de la salud en Puerto Rico, tanto en la fase preventiva de las enfermedades como en el tratamiento y rehabilitación del enfermo.

La aplicación de los conocimientos científicos sobre nutrición ayuda a desarrollar al máximo el vigor físico y mental del individuo y por consiguiente, a aumentar la actividad del pueblo en general. Esto redundará en mayor laboriosidad, productividad y progreso para todos.

Debido a los adelantos en la manipulación y servicio de alimentos, los progresos en el tratamiento dietético como parte esencial en el tratamiento médico de enfermedades, y la creciente demanda por servicios de nutrición y dietética, ha surgido en Puerto Rico la necesidad de utilizar especialistas en nutrición y dietética debidamente preparados, para implementar los nuevos proyectos en-

caminados a mejorar los aspectos nutricionales de la dieta del puertorriqueño y proteger su salud. A esos fines es necesario reglamentar las profesiones de nutricionista y dietista, establecer los requisitos que deban reunir los que practican y aspiran a ejercer tales profesiones, y a establecer los organismos adecuados para velar por el fiel cumplimiento de los fines que se persiguen con la reglamentación del ejercicio de estas dos profesiones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones—

A menos que del contexto de esta ley se desprenda otra acepción, los vocablos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente significado:

(a) Colegio—significará el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

(b) Junta—significará la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

(c) Nutricionista—significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

(d) Dietista—significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos en nutrición en la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de alimentación en instituciones tales como hospitales, cafeterías, hoteles, comedores escolares, etc. y para seleccionar el equipo requerido. Su preparación la faculta además para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en general.

Artículo 2.—Junta Examinadora de Dietistas y Nutricionistas

(a) Se crea la Junta Examinadora de Dietistas y Nutricionistas de Puerto Rico adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico, la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, suspensión y revocación de licencias para ejercer las profesiones de dietista y nutricionista en la Isla.

(b) La Junta estará compuesta de cinco miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dos de los miembros deberán ser nutricionistas y dos dietistas. Estos deberán poseer el grado de bachiller con concentración en nutrición o dietética (según la profesión que vayan a representar) de un Colegio o Universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior y tener no menos de cinco años de experiencia en el ejercicio de sus respectivas profesiones a la fecha de sus nombramientos. Si el candidato ostenta el grado de Maestro o Doctor en nutrición o dietética o en otro campo relacionado con estas materias, sólo se le requerirá un año de experiencia en el campo de su especialidad. El miembro restante de la Junta deberá ser un profesional de prestigio que haya demostrado interés en el campo de la salud y/o nutrición y participado en actividades relacionadas a estas materias y que haya ejercido su profesión por no menos de cinco años.

El Gobernador podrá considerar candidatos idóneos que le sean sometidos para actuar como miembros de la Junta por entidades *bona fide* que tengan un legítimo interés en la labor de la Junta.

(c) Los nombramientos iniciales se harán por los términos siguientes: un dietista y un nutricionista por dos años; un profesional de prestigio por tres y los miembros restantes por cuatro años. Los subsiguientes nombramientos se harán por un término de cuatro (4) años. Cualquier vacante que surja antes de vencido el término de un miembro se cubrirá por la parte del término no vencido. Ninguna persona podrá ser nombrada por más de dos términos consecutivos.

(d) Los miembros de la Junta servirán *ad honorem* pero tendrán derecho a recibir reembolso por dietas y gastos de viajes en que incurran para llevar a cabo sus funciones, de acuerdo con los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(e) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por conducta impropia, por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones o por incapacidad manifiesta en el desempeño de su cargo.

(f) Los gastos en que se incurra para llevar a cabo los fines de esta ley serán sufragados con el dinero que se recaude por concepto de derecho a examen, expedición de licencias, otros

procedimientos legales y asignación en presupuesto, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Artículo 3.—Sesiones de la Junta

La Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, y cuantas otras veces sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones. En la primera reunión, y en lo sucesivo cuando estuviere vacante el puesto, la Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría. Tres miembros de la Junta constituirán quórum.

Artículo 4.—Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora que por esta ley se crea tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Expedir licencias para ejercer la profesión de nutricionista y dietista en Puerto Rico.

(b) Adoptará un sello oficial.

(c) Adoptará las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo provisto en esta ley.

(d) Ofrecerá exámenes para determinar la capacidad de los aspirantes a licencia.

(e) Investigará y resolverá todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o del reglamento en la forma en que se disponga en éste.

(f) Podrá expedir citaciones para la comparecencia de testigos y requerir la presentación de documentos pertinentes a cualquier vista que a los fines indicados se celebre. Podrá citar testigos a través del Tribunal para asegurar su comparecencia.

(g) Mantendrá un Registro de los nutricionistas y dietistas autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico. La presentación de una certificación de dicho Registro en los tribunales será prueba prima facie de que la persona está o no autorizada a ejercer como tal en Puerto Rico.

(h) La Junta tendrá facultad para denegar, suspender o revocar licencias en casos justificados; concederá vista pública a la persona perjudicada para que ésta tenga oportunidad de presentar testigos o cualquiera otra prueba a su favor y defenderse por sí o por su abogado.

Podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

(1) Cuando la persona trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño.

(2) No reúna los requisitos establecidos en ley.

(3) Sea adicto a drogas narcóticas o un alcohólico habitual, o

(4) Haya sido convicto de algún delito grave o que implique depravación moral.

Podrá suspender o revocar licencias:

(1) Cuando la persona esté incapacitada mental o físicamente y se establezca ante la Junta, mediante peritaje médico, su incapacidad;

(2) Sea adicto a drogas o un alcohólico habitual;

(3) Haya sido convicto de algún delito que implique depravación moral; o

(4) Haya incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

(5) Por violaciones persistentes a esta ley o del reglamento.

Toda persona a quien se le denegare, suspenda o revoque una licencia podrá solicitar la revisión de la orden de la Junta por el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los 30 días de haberle sido notificada la decisión de la Junta.

Artículo 5.—Solicitud de Licencia

(a) Todo aspirante a licencia para ejercer como dietista o nutricionista en Puerto Rico deberá radicar su solicitud ante la Junta, en el formulario oficial preparado por ésta y acompañar dicha solicitud con un comprobante de pago por la cantidad de diez (10) dólares expedido por la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(b) Los solicitantes que no aprueben el examen podrán solicitarlo nuevamente hasta un total de cinco (5) veces en el término que se especifique por reglamento y enviar comprobante de pago por la cantidad de cinco (5) dólares.

(c) La Junta podrá expedir duplicados de licencia previa comprobación de que el solicitante demuestre a satisfacción de ésta que su licencia original se ha extraviado o ha sido destruida y previo comprobante de pago en colecturía de la cantidad de cinco (5) dólares para la expedición de la nueva licencia.

(d) La Junta determinará por reglamento el término de vigencia de las licencias que expida y proveerá para la renovación de las mismas; Disponiéndose que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la Junta expedirá licencia

sin examen a toda persona que a la fecha de aprobación de ésta obste el título de dietista o nutricionista de una universidad o colegio acreditado, cumpla con lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo y reúna los requisitos que se disponen en los incisos (a) y (b) del Artículo 6.

Artículo 6.—

Requisitos para obtener licencia:

(a) Ser persona de buena reputación moral, mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos y residente de Puerto Rico.

(b) Poseer el grado de bachiller con concentración en nutrición o dietética de una universidad o colegio acreditado, y haber completado un internado en nutrición o dietética en un hospital o institución acreditada para dar tal entrenamiento, o en sustitución de este internado.

Poseer el grado de maestro o doctor en nutrición o dietética, de una Universidad o Colegio reconocido.

(c) Haber aprobado el examen que ofrezca la Junta en las materias que se especifiquen por reglamento.

Artículo 7.—

A partir de la fecha de vigencia de esta ley solamente las personas que posean una licencia expedida por la Junta tendrán derecho a ejercer la profesión de nutricionista o dietista en Puerto Rico y usar el título correspondiente.

Artículo 8.—Reciprocidad

La Junta podrá otorgar licencias sin examen para ejercer en Puerto Rico como nutricionista o dietista a aquellas personas que hayan cursado estudios comparables a los que se requieren en Puerto Rico en un colegio o universidad reconocidas y tengan licencias para trabajar como tales otorgadas por aquellos estados con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad.

La Junta establecerá en su reglamento los requisitos para expedir licencia temporal a extranjeros invitados o contratados para ejercer como nutricionistas o dietistas en Puerto Rico.

Artículo 9.—Penalidades

Cualquier persona que practique en Puerto Rico la profesión de dietista o nutricionista, se anuncie como tal sin poseer una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora que se

crea en virtud de esta ley, o que durante la suspensión de su licencia ejerza como persona autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un período no menor de (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia bajo esta ley, incurrirá en delito menos grave y su convicción aparejará una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un período no menor de (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 10.—Creación del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

Se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de nutricionista y/o dietista en Puerto Rico, siempre que la mayoría absoluta de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en el Artículo 19(b) de esta ley, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico con domicilio donde se determine por la Asamblea inicial del Colegio.

Artículo 11.—Facultades y Deberes del Colegio

A. Facultades: El Colegio tendrá facultad:

(a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

(c) Para adoptar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los Nutricionistas y Dietistas.

(d) Para investigar las quejas juradas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros; y previa vista en la que se dará oportunidad al interesado de defenderse, si se encontrare causa fundada, solicitar la intervención de la Junta Examinadora para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto se interpretará en el sentido de limitar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar por su propia cuenta las investigaciones que estime necesarias.

(e) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra, o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos, y disponer de los mismos en cualquier forma legal.

(f) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.

(g) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros, y para enmendarlo en la forma que en el mismo se estatuya.

(h) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión.

(i) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

B. Deberes: El Colegio tendrá las siguientes obligaciones o deberes:

(1) Laborar hacia el mejoramiento de las condiciones del trabajo dietético y de nutrición en Puerto Rico en todas sus fases.

(2) Fomentar la ampliación de conocimientos en nutrición y dietética entre los socios para su mejoramiento profesional, mediante un intensivo programa de educación.

(3) Fomentar las relaciones entre dietistas, nutricionistas y otro personal de campo relacionados en Puerto Rico y otros países, con el fin de trabajar en coordinación hacia el logro de objetivos comunes.

(4) Llevar orientación a la comunidad sobre diferentes aspectos de nutrición con el fin de mejorar las condiciones nutricionales de nuestro pueblo.

(5) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus miembros.

(6) Defender los derechos e inmunidades de los nutricionistas y dietistas.

(7) Preparar los informes que el Gobierno le solicite relacionados con asuntos de nutrición y dietética.

Artículo 12.—

Celebrada la primera reunión de la Directiva del Colegio, ninguna persona podrá ejercer la profesión de nutricionista o dietista en Puerto Rico sin ser miembro del Colegio, y si la ejerciere, estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 9 de esta ley.

Artículo 13.—Podrán ser miembros del Colegio, todas las personas admitidas a ejercer la profesión de nutricionista o dietista en Puerto Rico según las disposiciones de esta ley.

Artículo 14.—

Regirá los destinos del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, en primer término, su Asamblea General y en segundo término su Directiva.

Artículo 15.—

La Directiva estará compuesta según lo determine la Asamblea General y será designada por la misma

Artículo 16.—

El Reglamento del Colegio dispondrá lo que no se ha provisto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales, convocatorias, reuniones de la directiva, elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes, presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio, término de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlos.

Artículo 17.—

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya este asunto.

Artículo 18.—

Cualquier miembro que no pague su cuota, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por tal concepto.

Artículo 19.—

(a) Dentro de los quince (15) días a partir [de] la fecha de vigencia de esta ley y para el fin indicado en el Artículo 10, la Asociación Dietética de Puerto Rico y la Asociación Americana de Dietética, Inc. capítulo de Puerto Rico, enviarán a la Junta una lista de sus respectivas matrículas.

(b) Con el mismo fin antes indicado, dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas consultará por referéndum escrito, utilizando la vía postal a todas las personas que cualifiquen para ser

miembros del Colegio si desean o no que se constituya el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico según lo provee esta ley. Las contestaciones no podrán ser condicionales sino afirmativas o negativas en absoluto, escrito de puño y letra del interesado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier miembro de la profesión de nutrición y dietética que así lo solicite.

(c) La Junta Examinadora escrutará los votos emitidos en el referéndum no más tarde de treinta (30) días después de haberse celebrado el mismo.

(d) Una vez que la mayoría de las personas consultadas se hayan pronunciado a favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y a todas las nutricionistas y dietistas en Puerto Rico.

Artículo 20.—

De ser afirmativo el resultado de referéndum dispuesto en el Artículo 19(b) la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas convocará a Asamblea Inicial General que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación provista en el Artículo 19(d) y convocará por la vía postal y a través de dos periódicos de circulación general a todos los dietistas y nutricionistas, que para esa fecha estén autorizados e ejercer la profesión en Puerto Rico, con el fin de dejar electa la primera directiva y resolver sobre el reglamento del Colegio. Esta Asamblea se celebrará en San Juan, Puerto Rico.

Si los presentes en esta primera asamblea, fueren menos de la mitad más uno del total de personas citadas, la misma no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán, por mayoría, designar fecha para otra citación, que se hará con idénticos fines y en igual forma a la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria la Asamblea podrá celebrarse con cualquier número de asistentes y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por mayoría de los presentes, serán válidos.

Artículo 21.—

De favorecerse en el referéndum el establecimiento del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, éste será el sucesor y continuador de la personalidad jurídica de la Asociación Dietética de Puerto Rico la cual fue registrada con el número 645 el 11 de agosto de 1959 en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

De ser negativo el resultado del referéndum autorizado en el Artículo 19(d), continuará activa la Asociación de Dietética de Puerto Rico antes indicada.

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Código Penal—Menores; Abandono y Descuido

(P. de la C. 1697)

[NÚM. 83]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

LEY

Para enmendar el Artículo 263 del Código Penal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 263 del Código Penal de Puerto Rico^{89.1} para que se lea como sigue:

“Artículo 263.—

(a) Todo padre o madre que voluntariamente y sin excusa legal dejare de cumplir con la obligación que la ley le impone de proveerles alimentos a sus hijos, incurrirá en delito menos grave.

(b) Cuando la paternidad se acepte por el denunciado ante el Tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando no esté en controversia, se celebrará el juicio y de resultar el denunciado culpable de abandono, el Tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo al acusado que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(c) Cuando se niegue la paternidad, el Tribunal dará un plazo de no más de diez (10) días al acusado para que conteste la alegación al efecto, e inmediatamente celebrará un juicio en el cual seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada ésta, levantará un acta

^{89.1} 33 L.P.R.A. sec. 991.